

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-96/2024

PARTE ACTORA: NOEL GONZÁLEZ
GÓMEZ Y ALICIA LARA CAMPOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: LEOPOLDO GAMA LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de mayo de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente **TEEM-PES-032/2024**.

RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** De los hechos en la demanda y las constancias del expediente, se advierten:
 1. **Queja.** El 3 de abril, la parte actora presentó denuncia en contra del Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y afectación al principio de equidad en la contienda, afectación a la normativa electoral en materia de propaganda política electoral, promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos, que contraviene a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución.
 2. **Procedimiento Especial Sancionador.** La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó y ordenó tramitar la queja como Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo bajo la clave IEM-PES-067/2024, así como realizar diversas diligencias de investigación.

¹ Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

- 3. Admisión y pronunciamiento de medidas.** El 22 de abril, se admitió a trámite el procedimiento únicamente en contra del Presidente Municipal, PT, PVEM y MORENA e instaurándose de manera oficiosa en contra de un medio de comunicación. Y se declararon improcedentes las medidas cautelares.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El 30 de abril, se llevó a cabo la audiencia y se ordenó remitir el expediente al Tribunal.
- 5. Procedimiento especial sancionador.** El 30 de abril, se registró el expediente como TEEM-PES-032/2024.
- 6. Resolución TEEM-PES-032/2024 (acto impugnado).** El 8 de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que **i)** declaró inexistentes las infracciones de los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y afectación al principio de equidad, así como a la normativa electoral en materia político electoral, atribuidas al Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán y al medio de comunicación Tiempo de Michoacán; y **ii)** la inexistencia de las infracciones atribuidas a los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el 13 de mayo, la parte actora promovió este juicio.

- 1. Recepción, registro y turno.** El 14 siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, por lo que el magistrado presidente de esta Sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- 2. Radicación.** En su oportunidad se radicó.
- 3. Cambio de vía.** El pleno de esta Sala determinó el cambio de vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

III. Juicio electoral.

- 1. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, se admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, entidad federativa, materia y nivel de gobierno, correspondientes a la competencia de esta sala.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, magistrado Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por unanimidad de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se expone:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III; 173, párrafo primero, 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.JJ. 104/2010**, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 8 de mayo, se notificó a la parte actora el 9 siguiente⁶ y la demanda se presentó ante la responsable el 13 de mayo, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora fue quien interpuso la queja del procedimiento especial sancionador del cual derivó la resolución controvertida.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Exposición de los agravios y planteamiento del caso.

Este juicio se origina con la denuncia interpuesta contra el Presidente Municipal de Angamacutiro, y otros, por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos.

En el procedimiento sancionador se tuvo como hecho denunciado la difusión de un video en la red social Facebook en el que el presidente municipal denunciado manifestó su intención de reelegirse, lo cual, según los denunciantes, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

Voz Masculina 1: *El camino político de Hermes Pacheco, ¿qué nos depara este veinticuatro?*

Voz Masculina 2: *Decirte que estamos trabajando muy fuerte, que estamos muy organizados, que no hemos quitado el dedo del renglón y que este próximo dos de junio estaremos en las boletas para buscar la reelección en nuestro municipio, aquí en nuestra casa en Angamacutiro.*

Voz Masculina 1: *¿Hay que darle continuidad a Hermes Pacheco con Angamacutiro?*

Voz Masculina 2: *Hay que darle continuidad a este proyecto, hemos logrado muchas acciones, pero yo creo que todavía hay mucho más por hacer y trabajando juntos lo vamos a seguir logrando.*

Voz Masculina 1: *Un mensaje para los angamacutirenses para que sepan que cuentan con su servidor, de Hermes Pacheco.*

⁶ Según constancias que corren agregada a fojas 198 y 199 del expediente Cuaderno Accesorio Único en que se actúa.

Voz Masculina 2: *Claro que sí, decirles que no tengan ese pendiente, sí vamos a participar, sí vamos a estar en la boleta y que en próximos días los estaré visitando a todos y a todas en todas las comunidades, en todos los barrios, en todas colonias, y casa por casa.*

Voz Masculina 1: *¿Cuál fue la fórmula para que la ciudadanía votara por Hermes Pacheco y no por otros proyectos que tal vez traían marca, traían arrastres, traían también camino político?*

Voz Masculina 2: *La ciudadanía, este, ahorita en este tipo ya está muy avispada, sabe de los referentes, conoce a las personas y sobre todo buscan un perfil ciudadano que esté dispuesto a trabajar por las necesidades de nuestro pueblo y nuestras familias.*

Voz Masculina 1: *¿Los resultados son los que te avalan, Presidente?*

Voz Masculina 2: *Así es, con hechos es como hemos logrado cambiar muchas opiniones y hoy me da gusto que cuando salimos hay muchas personas que aún y cuando abanderaban algún otro proyecto o eran parte de alguna otra ideología hoy voltean a ver este proyecto que es totalmente ciudadano y que es en beneficio de todos y de todas.*

Voz Masculina 1: *¿Entonces veremos a Hermes Pacheco el dos de junio otra vez triunfando?*

Voz Masculina 2: *Primeramente Dios, y yo creo que las cosas así serán, este, gracias a toda esta organización, a todo este equipo a toda esta estructura que tenemos en Angamacutiro, y sobre todo, a la confianza de nuestra gente...*

El Tribunal responsable analizó los elementos presentados y concluyó:

1) no se acreditaron las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de Angamacutiro y al medio de comunicación *Tiempo de Michoacán*, debido a que las expresiones contenidas en el video denunciado no constituyeron un llamamiento expreso o inequívoco al voto, no se configuraron como actos anticipados de campaña, y no se comprobó el uso indebido de recursos públicos. Además, la difusión del video tuvo un alcance limitado y no afectó la equidad en la contienda electoral; y 2) la inexistencia de las infracciones atribuidas a los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, por culpa *in vigilando*.

En particular, la demanda aduce lo siguiente:

1. **Incorrecta fundamentación y motivación derivada de la inadecuada valoración de pruebas:** Se sostiene que el TEEM no valoró exhaustivamente las pruebas documentales y técnicas

presentadas, lo que resultó en una decisión sin la debida fundamentación y motivación.

2. **La responsable no consideró adecuadamente el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña en la resolución impugnada. Argumenta que las expresiones del Presidente Municipal, Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, en el video denunciado revelan una clara intención de buscar la reelección.
3. **Uso indebido de recursos públicos:** La difusión del video implicaba el uso de recursos públicos para promover la imagen del Presidente Municipal durante el periodo prohibido.
4. **Afectación al principio de equidad en la contienda electoral.**
Al no sancionar debidamente la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente Municipal.

Se analizarán conjuntamente los dos primeros planteamientos, relacionados directamente con el video denunciado para evaluar la fundamentación y motivación derivada de la valoración de pruebas, así como la falta de consideración adecuada del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En segundo lugar, se procederá al estudio de los agravios tercero y cuarto, relativos al uso indebido de recursos públicos y la afectación al principio de equidad en la contienda electoral, por cuanto hace a que la difusión del video implicaba la utilización de recursos públicos para promover la imagen del Presidente Municipal durante el periodo prohibido, y que al no sancionar debidamente esta promoción personalizada, se afectó la equidad en la competencia electoral.

2. Estudio de los agravios primero y segundo.

Al respecto de los **actos anticipados de precampaña y campaña** el tribunal determinó lo siguiente:

- a) Respecto al elemento temporal, la denuncia no acreditó actos anticipados de precampaña ya que la publicación del video tuvo lugar el 30 de enero de 2024, esto es, dentro del periodo de precampaña que abarca del 5 de enero al 10 de febrero de 2024.

No obstante sí se acreditó el elemento temporal para actos anticipados de campaña.

- b) En cuanto al elemento personal, este se tuvo por cumplido porque el video contenía la imagen y el nombre del presidente municipal, haciéndolo plenamente identificable.
- c) Sin embargo, no se colmó el elemento subjetivo necesario para establecerlo como actos anticipados de campaña, dado que el contenido del video, las manifestaciones realizadas y los componentes visuales no contenían un llamamiento expreso o inequívoco al voto. Las expresiones del Presidente Municipal en el video, como "estaremos en las boletas para buscar la reelección" y "hay que darle continuidad a este proyecto", fueron respuestas a preguntas del medio de comunicación y no llamados directos al voto ni promoción de una candidatura específica.

Promoción personalizada y uso de recursos públicos

El video no fue considerado por la responsable como propaganda gubernamental pues aunque el Presidente Municipal aparece en el video, no se difundieron logros de gobierno, avances o beneficios realizados por éste, elementos necesarios para configurar propaganda gubernamental. La entrevista no constituyó promoción personalizada, ya que las manifestaciones realizadas fueron respuestas a preguntas en el contexto de una entrevista periodística y no buscaban posicionar al presidente municipal de forma que implicara una promoción de su candidatura o una solicitud de apoyo electoral. No se acreditó tampoco el uso indebido de recursos públicos, ya que no hubo pruebas de que el video implicara gastos financiados con recursos públicos ni se demostró que existiera una relación contractual entre el denunciado y el medio de comunicación para la realización y difusión del video.

Afectación al principio de equidad

El impacto y alcance del video fueron limitados. La publicación en Facebook tuvo una baja interacción, con 14 visualizaciones, 2 reacciones y 6 compartidos, lo que sugiere que no tuvo un alcance considerable que pudiera afectar la equidad de la contienda electoral. La entrevista fue realizada y publicada en el contexto de una precampaña y bajo el ejercicio periodístico, protegido por la libertad de expresión y el derecho

de informar. No se evidenció que la publicación buscara manipular las preferencias electorales ni otorgar una ventaja indebida al Presidente Municipal.

En conclusión, el tribunal responsable determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente municipal y al medio de comunicación, basándose en la falta de un llamamiento expreso al voto, la no constitución de promoción personalizada y la ausencia de uso indebido de recursos públicos. La limitada difusión y el contexto periodístico de la entrevista reforzaron esta conclusión, asegurando que la equidad en la contienda electoral no fue afectada.

No obstante lo anterior, la actora alega ante esta instancia en el sentido de que la resolución impugnada incurre en una incorrecta fundamentación y motivación derivada de la inadecuada valoración de pruebas, así como en la falta de consideración adecuada del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

No asiste razón a la actora ya que la valoración realizada por la autoridad responsable se ajustó a los criterios establecidos por la jurisprudencia aplicable y a un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas.

En primer lugar, el tribunal responsable estableció que los actos anticipados deben cumplir con los elementos temporal, personal y subjetivo de manera conjunta para ser considerados como tales tal y como lo ha señalado la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-502/2021 y SUP-REP-489/2021**.

Sobre esa base, en cuanto al elemento temporal, la denuncia efectivamente no acreditó los actos anticipados de precampaña, dado que la publicación del video ocurrió dentro del periodo permitido, del 5 de enero al 10 de febrero de 2024. No obstante la responsable tuvo por cumplido el elemento temporal para los actos anticipados de campaña.

Respecto al elemento personal, el TEEM correctamente identificó que el video contenía la imagen y el nombre del Presidente Municipal, Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, cumpliendo así con el elemento personal. Este elemento se verifica con la presencia visual y auditiva del

denunciado en el material, haciéndolo plenamente identificable como el autor de las expresiones.

Sin embargo, tal como se ha determinado en el **SUP-REC-803/2021** y **SUP-REC-806/2021**, la sola identificación del sujeto no es suficiente para acreditar actos anticipados de campaña sin la concurrencia de otros elementos necesarios. Así, la identificación del sujeto debe ir acompañada de un contexto que demuestre claramente la **intención** de influir en el electorado fuera de los tiempos permitidos.

Bajo ese marco, el tribunal responsable prosiguió con el análisis del elemento subjetivo, fundamentándose en la ausencia de un llamamiento expreso al voto sobre la base de la **Jurisprudencia 4/2018**⁷. Al respecto, el tribunal responsable estimó que el video en cuestión contenía expresiones como "estaremos en las boletas para buscar la reelección" y "hay que darle continuidad a este proyecto", las cuales fueron pronunciadas por el Presidente Municipal, Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca.

Estas declaraciones a juicio de la responsable se realizaron en respuesta a preguntas formuladas por el medio de comunicación y no constituyen un llamamiento directo al voto. En efecto, ello fue correcto toda vez que, de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2018 mencionada, para que exista un acto anticipado de campaña, las expresiones deben ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. En este caso, se determinó que las declaraciones fueron ambiguas y no se puede interpretar que contenían un llamamiento directo a votar por el Presidente Municipal en línea con la jurisprudencia ya citada que establece que las expresiones deben ser claras y directas en su intención de solicitar el voto, lo cual no se cumplió en las manifestaciones del video analizado.

No obstante, la demanda ante esta instancia insiste en que si bien es cierto que las expresiones vertidas por el presidente municipal no fueron explícitas en cuanto a solicitar el voto, contienen elementos que veladamente promueven su imagen y logros de gestión, induciendo a la población a apoyarlo en la próxima contienda electoral. Además, se señala que las frases pronunciadas durante la entrevista sí constituyen

⁷ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en te.gob.mx

una forma de posicionarse ante el electorado, sugiriendo veladamente su intención de seguir en el cargo y continuar con su proyecto y se trata de elementos que son sutiles pero claros en cuanto a su intencionalidad.

El Tribunal responsable aplicó puntualmente al caso la metodología que se ha desarrollado por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-535/2022** y **SUP-REP-574/2022** para determinar si las expresiones denunciadas podrían considerarse equivalentes funcionales a un llamamiento expreso al voto. Esta metodología incluye, tal y como la aplicó el tribunal responsable, los siguientes parámetros:

- 1) Precisión de la expresión objeto de análisis:** Se identificaron las frases del Presidente Municipal que fueron objeto de análisis: "estaremos en las boletas para buscar la reelección" y "hay que darle continuidad a este proyecto". Estas frases fueron seleccionadas por su potencial impacto en el electorado y su contexto de difusión.
- 2) Identificación de la expresión parámetro de equivalencia:** Se definió el parámetro de comparación, que incluye frases como "vota por mí" o "apoya mi candidatura". Este parámetro se utiliza para evaluar si las expresiones del video pueden interpretarse como una solicitud de apoyo electoral. La comparación se realiza considerando la claridad y la intención implícita de las frases analizadas.
- 3) Justificación de la correspondencia o no del significado:** Se analizó si las expresiones del video podían ser interpretadas como una solicitud de apoyo electoral, las expresiones deben ser inequívocas y no ambiguas. En el caso del Presidente Municipal, las frases analizadas no contienen una solicitud directa ni una intención explícita de influir en las decisiones electorales del público, sino que se presentaron en un contexto informativo y responden a preguntas del entrevistador.
- 4) Análisis integral del mensaje:** Se valoró el mensaje completo, incluyendo el contexto de la entrevista, las respuestas del Presidente Municipal y la naturaleza informativa del medio de comunicación. Las sentencias **SUP-REP-535/2022** y **SUP-REP-574/2022** enfatizan la importancia de considerar todos los

elementos del mensaje, incluyendo el tono y el contexto. El análisis integral considera no solo las palabras específicas, sino también cómo se presentan en el contexto de una entrevista periodística, el propósito informativo de las respuestas y la ausencia de un llamamiento directo al voto.

- 5) Consideración del contexto del mensaje:** Se consideró el contexto en el que se difundieron las expresiones, incluyendo el periodo de precampaña y la naturaleza periodística de la entrevista. La **Jurisprudencia 11/2008**⁸ protege la libertad de expresión y el derecho a informar en el contexto del debate político. Este contexto es crucial para determinar si las expresiones pueden influir indebidamente en el electorado. En este caso, las declaraciones del Presidente Municipal se realizaron dentro de un marco de información pública y periodística, lo cual reduce significativamente la posibilidad de que sean interpretadas como propaganda electoral.

Sobre este marco, las expresiones del Presidente Municipal, como lo determinó acertadamente la sentencia impugnada aplicando criterios reiterados de la Sala Superior, no constituyeron un llamamiento expreso al voto ni pueden considerarse como equivalentes funcionales a tal llamamiento.

Se refuerza la anterior conclusión considerando además que la parte actora no controvierte en su demanda las bases en las que se asienta la doctrina judicial de los equivalentes funcionales ni argumenta que dicha doctrina haya sido aplicada incorrectamente por el tribunal responsable.

Del mismo modo, tampoco presentó argumentos que sugirieran que, aun aplicando esta metodología, se podría llegar a la conclusión que ella propone, es decir, es decir, que las expresiones del presidente municipal en el video constituyen un llamamiento velado al voto y que la difusión del video implicó el uso indebido de recursos públicos y afectó la equidad en la contienda electoral. Además, la actora no ofreció una metodología alternativa o parámetros interpretativos distintos que permitieran arribar a su punto de vista de manera fundamentada y objetiva.

⁸ De rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO" consultable en te.gob.mx.

Al respecto, no pasa desapercibido por esta autoridad que la parte actora señala que la responsable debió considerar la teoría del velo para analizar la intención velada que se esconde detrás de las declaraciones del presidente municipal.

La teoría del levantamiento del velo jurídico no es apropiada para el análisis de este tipo de problemáticas, particularmente para aclarar el elemento subjetivo de la conducta denunciada respecto de las frases denunciadas. Por el contrario, la teoría del levantamiento del velo se refiere a una herramienta jurídica utilizada para desestimar la personalidad jurídica de una entidad y atribuir las responsabilidades a las personas físicas detrás de ella⁹. Esta teoría es particularmente relevante en contextos donde se sospecha que la entidad jurídica se utiliza para ocultar actividades ilícitas, evadir responsabilidades legales o defraudar a terceros. Si bien es cierto que ha tenido aplicación en el ámbito electoral para la sanción de partidos políticos no es apropiada para el análisis del significado de las frases denunciadas.

En el contexto del análisis de las frases denunciadas, lo que se necesita es una metodología que permita evaluar si las expresiones constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada, o uso indebido de recursos públicos. Para esto, es más apropiado utilizar la metodología de los equivalentes funcionales y otros criterios jurisprudenciales específicos relacionados con el derecho electoral y la propaganda política.

En virtud de lo anterior, este Tribunal confirma que la valoración realizada por el TEEM respecto a la inexistencia de actos anticipados de campaña y al análisis del elemento subjetivo fue correcta y se ajustó a los criterios jurisprudenciales aplicables. Las expresiones del Presidente Municipal en el video no constituyeron un llamamiento expreso al voto ni se consideraron equivalentes funcionales a tal llamamiento, conforme a la metodología y precedentes establecidos.

3. Estudio del tercer y cuarto agravio.

En la resolución impugnada el Tribunal responsable determinó que el video denunciado no constituye propaganda gubernamental. Aunque el

⁹ Zavala, Marco Antonio, "El levantamiento del velo en el derecho electoral mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, Vol. 57, N°. 247, 2007.

Presidente Municipal aparece en el video, se estableció que no se difundieron específicamente logros de gobierno, avances o beneficios realizados por el gobierno. En ese sentido, los elementos necesarios para configurar propaganda gubernamental, como la promoción explícita de logros gubernamentales vinculados a la gestión del denunciado, no estuvieron presentes en el contenido del video.

Del mismo modo la sentencia concluye que no quedó demostrado que el video haya utilizado el cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada del Presidente Municipal. Las expresiones del denunciado en el video fueron respuestas a preguntas del medio de comunicación en el contexto de una entrevista periodística y no contenían llamamientos directos al voto ni se presentaron en un formato que sugiriera una intención de promoción personal.

Adicionalmente, el Tribunal señala que no se encontraron elementos de prueba dirigidos a demostrar que el video fuera financiado con recursos públicos del Ayuntamiento de Angamacutiro y que tampoco se presentó evidencia de una relación contractual entre el Presidente Municipal y el medio de comunicación para la realización y difusión del video.

La demanda plantea frente a los anteriores argumentos que la difusión del video denunciado sí constituye propaganda gubernamental y promoción personalizada porque promueve indirectamente la gestión del Presidente Municipal al mencionar la continuidad de su proyecto y los logros alcanzados. Sostienen que, aunque no se mencionan logros específicos, el contexto y el contenido del video tienen la finalidad de posicionar al Presidente Municipal de manera positiva ante el electorado.

Finalmente, la parte actora argumenta que el video fue financiado con recursos públicos del Ayuntamiento de Angamacutiro, y que se utilizó infraestructura y recursos públicos para su producción y difusión.

A juicio de este tribunal dichas manifestaciones se estiman **infundados** por un lado e **ineficaces** por el otro para controvertir las razones en las que se apoyó el tribunal responsable.

Se alega que el video promovía la imagen del Presidente Municipal de manera personalizada, buscando posicionarlo electoralmente durante el periodo prohibido. Sin embargo, también este punto de partida es infundado pues como ya se mostró, el análisis realizado por la

responsable del contenido del video, en línea con los precedentes jurisprudenciales, demuestra que las expresiones del presidente municipal fueron respuestas a preguntas en el contexto de una entrevista periodística. Asimismo, no se identificaron elementos que sugieran que el video fue diseñado o difundido con la intención de realizar promoción personalizada ya que las expresiones no contenían llamamientos directos al voto ni se presentaron logros de gobierno como propaganda, lo que confirma que no se trató de promoción personalizada.

Por otro lado, es ineficaz el planteamiento según el cual la difusión del video implicó el uso de recursos públicos para promover la imagen del Presidente Municipal, argumentando que se utilizaron medios y recursos del Ayuntamiento de Angamacutiro para producir y difundir el video.

La incapacidad de dicho planteamiento para alterar las bases de la resolución impugnada radica, en que, como lo señaló la responsable, tras la revisión de las pruebas que obraban en el expediente no se acreditó el uso de recursos públicos. En efecto, de la evaluación de los elementos probatorios la responsable no pudo tener por demostrado que el video fuera financiado con recursos del erario. Tampoco se demostró la existencia de una relación contractual entre el presidente municipal y el medio de comunicación para la realización y difusión del video.

En consecuencia, al no haberse aportado por parte de la parte actora elementos para demostrar el uso de recursos públicos, esta mera alegación es ineficaz para contrarrestar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Finalmente, la parte actora argumenta que la responsable, al no sancionar la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, afecta la equidad en la contienda electoral, otorgando una ventaja indebida al Presidente Municipal. No obstante, para esta Sala la equidad en la contienda electoral implica que todos los participantes tengan condiciones similares y no se utilicen recursos públicos para beneficio electoral. La responsable, al determinar que no hubo uso indebido de recursos públicos ni promoción personalizada, la alegación de afectación a la equidad electoral carece de fundamento. Además, como lo indicó el tribunal responsable el impacto y alcance del video fueron limitados, con solo 14 visualizaciones, 2 reacciones y 6 compartidos, lo que sugiere que su difusión no tuvo un impacto

significativo en la equidad de la contienda, aseveración que no es contrarrestada por la parte actora ni aporta elementos para concluir en sentido opuesto.

Finalmente, resulta infundado el planteamiento de la parte actora conforme al cual indebidamente la autoridad responsable determinó que no existía responsabilidad de los partidos denunciados. Ello es así, ante la confirmación de la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente municipal carece de base la pretensión de sanción por *culpa in vigilando*, tal y como lo determinó el tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.